

TRIBUTACION

**IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL
PATRIMONIO EN LAS LEYES 21/1993
Y 22/1993, DE 29 DE DICIEMBRE**

N.º 265

TRABAJO EFECTUADO POR:

JUAN M. LOPEZ CARBAJO

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

- I. El contexto económico y presupuestario.
- II. Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994 (IRPF):
 - Exenciones.
 - Rendimientos del trabajo.
 - Escalas del impuesto.
 - Deducciones de la cuota.

...

...

III. Ley de Medidas Fiscales que acompaña a la de Presupuestos Generales del Estado:

A. IRPF. (Transmisiones de participaciones en EIC).

B. Impuesto sobre el Patrimonio. (Nuevas exenciones para los «útiles de trabajo» y determinadas participaciones en entidades).

TRIBUTACION	IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO EN LAS LEYES 21/1993 Y 22/1993, DE 29 DE DICIEMBRE	N.º 265
--------------------	--	----------------

En las próximas líneas se intenta un análisis pormenorizado de las dos normas con rango de ley que instrumentan la política fiscal para el año 1994, en concreto en lo que se refiere a los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de las Personas Físicas. Se trata de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre (BOE 30 de diciembre) que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1994 y de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre (BOE 31 de diciembre), de Medidas Fiscales, que acompaña para este ejercicio a la de presupuestos.

I. EL CONTEXTO ECONOMICO Y PRESUPUESTARIO

En el propio documento «Presentación del Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 1994», publicado por el Instituto de Estudios Fiscales, aunque el Ministerio de Economía y Hacienda prevé un contexto internacional menos desfavorable para 1994 del existente durante 1993, sobre todo a la vista de los síntomas de recuperación de la economía de Estados Unidos, reconoce la elevada incertidumbre y la falta de coordinación de las actuaciones de política económica europeas para hacer frente a la crisis sin duda todavía existente, lo que puede suponer una dificultad añadida en su superación.

En cuanto a la economía española, no obstante aceptarse un contexto externo más favorable y esperarse una tasa de crecimiento positivo y una suave recuperación de la demanda interna, se reconocen unas previsiones en la tasa de paro del 23,4 por 100, incluso suponiendo moderación salarial y flexibilización del mercado de trabajo, lo que constituye el problema principal y más acuciante de nuestra economía.

Por otra parte, el objetivo de déficit público previsto en el Programa de Convergencia estaba pensado en un contexto de expansión económica y en la actuación de los estabilizadores automáticos que lo reducirían rápidamente hasta el 1 por 100 del PIB. Es evidente que esas previsiones no se han cumplido, por lo cual, como reconoce el propio documento citado «el problema fundamental al que se enfrenta la política fiscal en los últimos años radica en sentar las bases para la reducción del déficit estructural».

Pues bien, las medidas impositivas para 1994 deben enmarcarse entre los dos grandes objetivos antes declarados, aunque su capacidad para afectarlos sea limitada.

En cuanto al empleo, se reconoce sólo un efecto inducido a través del estímulo a determinadas decisiones individuales y se instrumenta básicamente a través del Impuesto sobre Sociedades (bonificación del 95 por 100 en la cuota a las nuevas pequeñas y medianas empresas, deducción en la cuota por gastos de formación profesional, incremento de la desgravación por inversiones en el extranjero, elevación del límite máximo de deducciones por inversiones, etc.). En consecuencia, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sólo podrá colaborar en la incentivación de la inversión y la creación de empleo a través de los incentivos a la inversión empresarial previstos para las sociedades, de los que también pueden beneficiarse los empresarios individuales y profesionales en estimación directa, y, quizás, en la pérdida de la exención de las prestaciones por desempleo, que puede suponer un incentivo a la oferta efectiva de trabajo al producirse una mayor diferencia de renta disponible entre los salarios y estas prestaciones, ahora sometidas al impuesto. Quizás pueda reconocerse también algún efecto en este incentivo a la inversión en la ampliación de las exenciones objetivas en el Impuesto sobre el Patrimonio a determinados elementos empresariales.

Por lo que se refiere a la reducción del déficit, junto con las medidas adoptadas por el Gobierno para contener y racionalizar las partidas más importantes del gasto público, desde el punto de vista impositivo cabe destacar el mantenimiento de las tarifas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigentes para 1993, así como la no actualización de las cuantías de las deducciones de la cuota, salvo alguna excepción referida a la deducción por invalidez y por gastos de alquiler de vivienda.

En cualquier caso, y admitida la utilización fundamental en las dos leyes de las normas del Impuesto sobre Sociedades para ayudar al relanzamiento de la inversión productiva, en los apartados siguientes se analizan las modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Previamente cabe comentar la propia existencia de dos leyes que se justifica por razones de técnica jurídica, dada la reciente doctrina del Tribunal Constitucional sobre los artículos 133.3 y 134 de la Constitución Española, de manera que en la denominada Ley Financiera que acompaña a la de Presupuestos Generales del Estado se recoge el cuerpo normativo que instrumenta fundamentalmente los incentivos fiscales novedosos para relanzar la economía y la Ley de Presupuestos Generales del Estado que contiene las normas que constituyen la política fiscal coyuntural y para las que existe habilitación expresa en las leyes propias de cada tributo.

Sin más preámbulos, a continuación se analizan las normas que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio en ambas leyes.

II. LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1994 (IRPF)

No contiene ninguna disposición que afecte al Impuesto sobre el Patrimonio, así que basta con estudiar las que modifican al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Siguiendo el orden de la propia ley y recordando que para todas ellas hay habilitación en la disposición final 1.^a de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pueden resumirse de la siguiente manera:

1.º EXENCIONES [Art. 9, Uno, letras b), c) y m) de la Ley 18/1991].

El carácter de esta modificación no se circunscribe al año 1994 sino que tiene efectos, en principio, indefinidos desde el 1 de enero, con lo cual se incorpora establemente al texto de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

* *Letra b)*. En esta letra se producen dos modificaciones significativas:

1.^a *Pierden la exención* a partir de 1 de enero de 1994 las *prestaciones por desempleo* reconocidas por el INEM, tanto la prestación contributiva como, en su caso, el subsidio por desempleo. En consecuencia, aunque la situación de desempleo se hubiera producido antes de esta fecha, las prestaciones que se devenguen desde la misma pasan a estar plenamente sometidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta, que practicará el INEM de acuerdo a las normas reglamentarias generales y a las específicas contenidas en el Real Decreto de reciente aprobación (28-1-1994, BOE de 29 de enero). Por la misma razón, puede ocurrir que durante 1994 se hayan satisfecho o satisfagan prestaciones devengadas en 1993 o anteriores, que estarán amparadas por la exención vigente esos años.

Resta recordar que la exención hasta 1993 sólo amparaba a las prestaciones públicas por desempleo, así que los posibles complementos satisfechos por las empresas mantienen su pleno sometimiento al impuesto y a su sistema de retenciones a cuenta.

2.^a *Prestaciones de invalidez permanente de la Seguridad Social*. En este punto se produce un verdadero desdoble de la situación existente hasta 1993, pues a manera de decisión salomónica mantienen la exención en sus dos grados superiores y la pierden en los dos inferiores.

Así, las pensiones de incapacidad de los trabajadores se clasifican en cuatro tipos distintos según la Ley General de la Seguridad Social:

- *Parcial.* Con minusvalía no inferior al 33 por 100 y sin impedir la realización de las tareas normales de su profesión. La prestación consiste en una indemnización a tanto alzado de 24 mensualidades de la base reguladora.
- *Total.* Que inhabilita al trabajador para realizar las tareas propias de su profesión, aunque puede dedicarse a otra distinta. La prestación consiste en una pensión vitalicia calculada en el 55 por 100 de la base reguladora.
- *Absoluta.* Que inhabilita para toda profesión u oficio, aunque el artículo 138.2 de la Ley General de la Seguridad Social permite que el pensionista realice actividades compatibles con su estado. Al respecto hay que señalar que la interpretación de este precepto ha cambiado como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1987, de manera que la compatibilidad que hasta entonces se entendía para actividades marginales, desde esa sentencia se admite para trabajos susceptibles de inclusión en algunos de los regímenes de Seguridad Social, sin perjuicio de la suspensión o revisión de la pensión de invalidez que, en su caso, pueda proceder.

Es decir que no están muy nítidos los límites de la incompatibilidad de esta pensión, aunque no es éste el momento de profundizar en su análisis por razones de extensión.

La prestación en este caso consiste en una pensión vitalicia del 100 por 100 de la base reguladora.

- *Gran invalidez.* Corresponde a situaciones de invalidez absoluta que, además, requiere la ayuda de terceras personas para realizar los actos más esenciales de la vida. La prestación consiste en una pensión vitalicia del 150 por 100 de la base reguladora.

Pues bien, las prestaciones de invalidez permanente en sus dos primeros grados (parcial y total) pierden la exención a partir de 1994, mientras que las de grados máximos (absoluta y gran invalidez) mantienen la exención. Quizás la razón de que el legislador haya hecho esta distinción pueda encontrarse en la mayor incompatibilidad que supone el disfrute de los dos tipos de pensiones de invalidez permanente que mantienen la exención, y aunque puede defenderse un tratamiento fiscal uniforme para todas las pensiones que respete las distintas situaciones previstas y valoradas en el propio ámbito de la Seguridad Social, al menos con la norma ahora comentada se da un paso en el buen camino.

En definitiva, las pensiones de invalidez permanente, en sus grados parcial o total, devengadas a partir del 1 de enero de 1994 están plenamente sometidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Seguridad Social deberá practicar retención sobre ellas, de acuerdo a las tablas de porcentaje y a las reglas específicas para su aplicación de los apartados uno y tres, respectivamente, del artículo 46 del reglamento. Sin olvidar que a la indemnización

a tanto alzado por invalidez parcial le corresponderá, normalmente, el tratamiento correspondiente a los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular, de manera que tanto a efectos de gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como de retenciones deberá tenerse en cuenta esta circunstancia, que llevará a estimar, normalmente, un período de generación de 5 años.

Evidentemente, cuando se satisfagan a partir del 1 de enero de este año pensiones devengadas en 1993 o años anteriores en los que está vigente la exención, no procederá la práctica de retenciones a cuenta.

Por último, recordar que mantienen la línea de sometimiento al impuesto, igual que hasta ahora, las pensiones de invalidez provisional y por incapacidad laboral transitoria (ILT).

* *Letra c).* Pensiones por inutilidad o incapacidad para el servicio de los funcionarios.

Estamos en presencia de pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado, como en el caso anterior, por incapacidad para el servicio. A partir de aquí deben advertirse diferencias importantes respecto a las pensiones de invalidez de la Seguridad Social analizadas en el punto anterior, puesto que en el régimen de Clases Pasivas no se gradúa la incapacidad, sino que al funcionario se le declara sencillamente incapaz para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo y, de alguna manera, se le adelanta la jubilación a ese momento, pasando a cobrar como pensión de incapacidad la que le hubiera correspondido como pensión de jubilación si en ese momento tuviera la edad reglamentaria.

Por otra parte, al calcularse como si de una pensión de jubilación se tratara, la única incompatibilidad que le afecta es el desempeño de cualquier trabajo en el sector público, de acuerdo al régimen de incompatibilidades.

En definitiva, se advierte un perfil diferente en estas pensiones de incapacidad para el servicio que en las de invalidez permanente de la Seguridad Social y quizás por este motivo el legislador de 1994 opta por *someterlas al impuesto* y, en consecuencia, a su sistema de retenciones a cuenta, como rendimientos del trabajo, *excepto* cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de *gran invalidez*, en cuyo caso mantiene la exención. Parece que esta excepción no encaja bien con la explicación dada más arriba sobre la inexistencia de graduación en las pensiones del régimen de Clases Pasivas, si bien esta apariencia debe rechazarse por cuanto no es el propio sistema de Clases Pasivas quien califica la situación de gran invalidez, sino el Mutualismo administrativo (MUFACE, ISFAS, etc.) en casos similares a los de la Seguridad Social y con ayudas también calculadas en el 50 por 100 de la pensión que le corresponda.

Por otra parte, sirve aquí lo dicho antes en las pensiones de la Seguridad Social respecto a las retenciones, que deberá realizar la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, con la salvedad de que en este caso se tratará de pensiones vitalicias que constituyen siempre rendimientos regulares del trabajo.

Quizás convenga aclarar en este punto que las pensiones de incapacidad del régimen de Clases Pasivas pueden ser tanto extraordinarias como ordinarias, única distinción que se reconoce en este régimen, según se hayan producido o no en acto de servicio y aunque a las primeras les correspondan cuantías más elevadas no por ello participan de un régimen fiscal diferente a las ordinarias (descrito anteriormente).

Respecto a este tema, no deben confundirse las pensiones de incapacidad con las pensiones de viudedad y orfandad, que no modifican el tratamiento dado por la Ley 18/1991 desde 1 de enero de 1992, que declara únicamente exentas las extraordinarias que sean consecuencia de actos de terrorismo y no cuando se trate de las mismas pensiones extraordinarias de viudedad u orfandad pero por acto de servicio.

* *Letra m*). Pensiones especiales de guerra.

También existen pensiones públicas en favor de los afectados por lesiones o mutilaciones como consecuencia de nuestra guerra civil. Se trata de las pensiones reconocidas a los miembros del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, declarado a extinguir por la Ley 17/1989, de 19 de julio, y de las pensiones reconocidas por la Ley 35/1980 a los Excombatientes de la Zona Republicana.

Las citadas en segundo lugar, siempre han estado al margen del impuesto, hasta 1991 como supuestos de no sujeción y de 1992 como rentas exentas. En cuanto a las prestaciones que percibían los Caballeros Mutilados por la Patria, hasta 1991 debían tributar con la única excepción de la parte de las mismas que constituía estricta pensión de mutilación de carácter indemnizatorio, pero este tratamiento cambió a partir del 1 de enero de 1992 como consecuencia de la extinción del Cuerpo y el pase de sus componentes a la situación de retirados y percibiendo derechos pasivos, de manera que a partir de esa fecha se consideraron rentas exentas dado su carácter indemnizatorio por invalidez permanente.

Pues bien, este régimen de exención aplicable desde 1 de enero de 1992, continúa después del 1 de enero de 1994, como establece expresamente la letra m) del artículo 9, Uno, de la Ley 18/1991 añadido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado ahora comentada. De no existir esta nueva letra y a la vista del nuevo régimen fiscal en Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las pensiones de invalidez de la Seguridad Social y de incapacidad del régimen de Clases Pasivas, hubiera habido serias dudas sobre el sometimiento o no a gravamen de estas pensiones especiales de guerra.

2.º RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (art. 25 Ley 18/1991).

También se modifica desde el 1 de enero de 1994, incorporándose al texto de la ley con carácter estable y no circunscrito a 1994, si bien esta modificación tiene un simple carácter técnico, como consecuencia de las modificaciones operadas en el artículo 9 relativas a la pérdida de la exención de algunos conceptos.

Recordemos que pierden la exención a partir del 1 de enero de 1994:

1. Las prestaciones por desempleo reconocidas por el INEM.
2. Las pensiones por invalidez permanente, en sus grados parcial y total, de la Seguridad Social.
3. Las pensiones por incapacidad del régimen de Clases Pasivas de los funcionarios, salvo en situaciones calificadas como de gran invalidez.

Pues bien, los casos de los números 2 y 3 pasan a tener la consideración de rendimientos del trabajo por la letra g) del artículo 25 de la Ley 18/1991, sin necesidad de modificación. En cambio, ha debido ser modificada la letra e) del mismo artículo 25, con la única finalidad de recoger como rendimientos del trabajo a las prestaciones públicas de desempleo que pierden la exención.

3.º ESCALAS DEL IMPUESTO (tanto la individual del art. 74 como la conjunta del art. 91, ambos de la Ley 18/1991).

No hay novedad respecto a las vigentes para 1993, es decir, no se han deflactado según la inflación prevista, por lo que por segundo año consecutivo, todos sufriremos la llamada «progresividad en frío», como consecuencia de las exigencias presupuestarias.

4.º DEDUCCIONES DE LA CUOTA (art. 78 Ley 18/1991).

Se mantienen los mismos conceptos que en 1993 y las mismas cuantías, como consecuencia también de la restricción presupuestaria, con cinco excepciones:

- a) *Deducción por invalidez* [letra d), apartado uno, art. 78]. Se eleva de 50.000 pesetas a 52.000 pesetas.

- b) *Deducción por alquiler de vivienda en tributación individual* [letra a) apartado tres, art. 78]. Se mantiene la cuantía máxima de 75.000 pesetas anuales de deducción en cuota y el porcentaje del 15 por 100 de los alquileres satisfechos, pero se modifica la condición de ingresos máximos para tener derecho a esta deducción, que pasa de 2.000.000 de pesetas de rendimientos netos a 3.000.000 pesetas de base imponible. Con ello se eleva la capacidad económica máxima que genera el derecho a la deducción y se mejora técnicamente la deducción al sustituir la referencia a los rendimientos netos por la base imponible, mejor índice de esa capacidad económica.
- c) *Deducción por alquiler de vivienda en tributación conjunta* (apartado dos, art. 92). En correspondencia con la tributación individual, se eleva el límite de capacidad económica de la unidad familiar que permite esta deducción, de 3.000.000 de pesetas de rendimientos netos en 1993 a 4.500.000 de pesetas de base imponible en 1994. La cuantía de la deducción se mantiene igual que en 1993 y que en tributación individual.
- d) *Deducción por rehabilitación de vivienda* [letra b) apartado cuatro]. Se produce un simple ajuste técnico en la referencia que la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hacía a las normas de rehabilitación, de manera que se actualizan las normas de referencia a las actualmente en vigor.
- e) *Deducciones por inversiones empresariales y profesionales en estimación directa* (apartado cinco, art. 78). Las novedades no se instrumentan a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sino por la vía de las modificaciones que al respecto introducen en el Impuesto sobre Sociedades, a las que se hizo referencia al principio de estos comentarios y que se analizan en otro lugar, por otro autor con mayor autoridad. Al respecto, debe subrayarse que las ya famosas «vacaciones fiscales» del Impuesto de Sociedades, también comentadas en otro lugar, no han pasado a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

III. LEY DE MEDIDAS FISCALES QUE ACOMPAÑA A LA DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

En los artículos 1 y 3 modifica algunos preceptos de las Leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio que, con carácter estable, se incorporan al cuerpo normativo de cada uno de ellos (la habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado que hace la disposición final 1.^a de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no permitía incorporar las modificaciones que a continuación se analizan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y aunque no ocurre lo mismo con las exen-

ciones del Impuesto sobre el Patrimonio, que habilita a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado a modificarlas, las razones de carácter jurídico expuestas en la introducción aconsejaron recoger estas medidas de incentivos fiscales en una ley independiente de la de Presupuestos).

A. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Modificaciones al artículo 44, Uno de la ley.

Se modifica únicamente el precepto citado, en lo que se refiere a las acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, de la siguiente manera:

El precepto establecía la no sujeción de los incrementos netos de patrimonio que se pusieran de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de las mismas durante el año natural no superara las 500.000 pesetas, no sujeción que podía ser aplicada cualquiera que fueran los bienes y derechos que se transmitieran durante el año. La modificación a partir del 1 de enero de 1994 tiene dos aspectos; uno de carácter estable y otro de carácter transitorio:

En primer lugar, la no sujeción comentada ya no será aplicable, aun cuando en el año no se superen las 500.000 pesetas, si proceden en todo o en parte de transmisiones de acciones representativas del capital social en Sociedades de Inversión Colectiva o bien de reembolsos de participaciones en el patrimonio de Fondos de Inversión Colectiva. Nada dice la norma sobre si deben tenerse en cuenta, a su vez, para el cómputo de las 500.000 pesetas que permiten la no sujeción de los incrementos netos procedentes de otras transmisiones diferentes, aunque parece razonable que así sea.

En segundo lugar, transitoriamente se mantiene la no sujeción prevista hasta 1993 en el caso de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, bajo las siguientes condiciones:

- 1.^a Que las transmisiones o reembolsos se produzcan durante 1994 ó 1995.
- 2.^a Que el importe de las mismas se reinvierta, en el mismo año de la transmisión o reembolso, en un plan de ahorro popular de los previstos en el artículo 37 de la ley.

La primera modificación no necesita de más explicaciones, si acaso el comentario de que las Instituciones de Inversión Colectiva pierden a partir de 1994 (excepto en el caso de reinversión citado) una de las piezas que constituye su especial régimen fiscal desde 1992, aunque no el más importante.

En cuanto a la excepción del régimen transitorio durante 1994 y 1995, cuando aparezca esta publicación seguramente no existirá la posibilidad de reinvertir en PAP, puesto que actualmente todavía no están instrumentados, aunque desde el Ministerio de Economía y Hacienda se ha avanzado su próxima aparición. No obstante, a la vista del artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puede entenderse que ya contiene el régimen fiscal de los PAP, faltando únicamente el régimen financiero y, en concreto, los productos en que pueden materializarse.

Por último, no parece el lugar más adecuado para introducir esta norma transitoria el artículo 44, Uno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues hubiera sido más apropiada una disposición adicional o transitoria de la Ley Financiera que regulara esta excepción al margen del texto de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por el contrario, ha de valorarse muy positivamente que el legislador no se haya olvidado de añadir, en las dos últimas líneas del precepto, que en el caso de reinversión en PAP de los importes de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, no se exigirá el aumento del patrimonio del sujeto pasivo durante el período impositivo al menos en la cuantía de la inversión en PAP para poder aplicarse la exención de los rendimientos del capital mobiliario que éstos generen (puesto que en toda o en parte estas inversiones proceden de las transmisiones o reembolsos citados).

2. *Otras modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* (disposiciones adicionales de la Ley Financiera).

- *No residentes*: La disposición adicional decimosexta de la Ley Financiera modifica el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se refiere a los representantes de los no residentes, añadiéndole un nuevo párrafo que exime de la obligación general de nombrar representantes en España cuando las personas físicas no residentes sólo dispongan en nuestro país de una vivienda, siempre que ésta se designe como domicilio a efectos de notificaciones.
- *«Lavado de cupones»*: La disposición adicional primera generaliza a las transmisiones de toda clase de valores emitidos en España por no residentes las normas anti-lavado de cupón que la disposición adicional 15.^a de la Ley 18/1991 fijó para la Deuda del Estado con procedimiento especial de devolución de retenciones.

- *Empresarios en «módulos»*. Se permite rebajar el rendimiento neto resultante de esta modalidad en un 9 por 100 durante 1994, según la disposición adicional decimotercera de la Ley Financiera.

B. Impuesto sobre el Patrimonio.

Modificaciones al artículo 4 de la Ley 19/1991.

Se introduce un nuevo apartado, el ocho, en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio de manera que se amplían desde 1 de enero de 1994 las exenciones previstas inicialmente en la Ley de 1991, en dos supuestos:

- 1.º Los denominados *útiles de trabajo* en la terminología del Derecho comparado, es decir, los bienes y derechos utilizados en la actividad empresarial ejercida directamente por el sujeto pasivo.
- 2.º Las *participaciones en determinadas entidades*, cuando se cumplan una serie de requisitos, que después analizaremos, seguramente con la pretensión de no discriminar contra las situaciones en que las actividades empresariales se realizan a través de la forma societaria.

A continuación se analizan ambas por separado, aunque tienen en común la pretensión de aligerar la carga fiscal extra que el Impuesto sobre el Patrimonio supone para los patrimonios empresariales de los que derivan la mayoría de las rentas del sujeto pasivo.

1. *Exención de los útiles de trabajo*. De las dos exenciones, ésta es la más fácil de explicar y de comprender. Se trata de los bienes o derechos necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales ejercidas por las personas físicas con dos requisitos a cumplir:

- Que la actividad empresarial se ejerza de forma habitual, personal, directa por el sujeto pasivo. Parece clara la imposibilidad de aplicarse la exención por quien participando en la titularidad patrimonial de esos elementos no los tiene afectados a ninguna actividad por él desarrollada. Este es el caso de los negocios familiares en los que a sólo uno de los cónyuges le corresponde la condición de empresario, se le imputan las rentas empresariales de acuerdo con los criterios de individualización del artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con las reglas de afectación de elementos patrimoniales del artículo 6 de la misma, pero sólo la mitad del valor de los mismos puede quedar exenta en Patrimonio.

- Que la actividad empresarial constituya su principal fuente de renta. Este requisito incide en la misma idea que el anterior en el sentido de que quien no es empresario no puede aplicarse esta exención, añadiendo la condición de que la mayoría de sus rentas procedan de las actividades realizadas, para lo que habrán de compararse éstas (utilizando una vez más los criterios de individualización del art. 43 de la Ley del IRPF) con el total de las obtenidas en cada ejercicio, lo que impedirá que los negocios en pérdidas puedan generar derecho a esta exención. A falta de mayor concreción, habrá que esperar al próximo desarrollo reglamentario, puede entenderse que las magnitudes a comparar son las rentas empresariales, por una parte, y la base liquidable, por otra, ambas referidas a los períodos impositivos existentes en el año natural.

Uno de los aspectos más discutidos sobre esta exención es que no beneficia a los bienes profesionales, así que cuando el sujeto pasivo realice actividades profesionales, los elementos afectos a las mismas no gozan de esta exención. Para la distinción entre estos dos tipos de actividades ayuda el artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En definitiva, se trata de no incorporar en la declaración de Patrimonio los bienes y derechos que valora el artículo 11 de la Ley del Impuesto, aunque sólo para el caso de actividades empresariales y para el sujeto pasivo que las realice.

En justa correspondencia, tampoco pueden reflejarse en la declaración del impuesto las deudas derivadas de esas mismas actividades empresariales, a las que se refiere el artículo 25 de la ley.

2. *Exención de determinadas participaciones en entidades.* Este caso ya es más difícil de explicar y de entender. Deben cumplirse varios requisitos a la vez que cabe sistematizar como sigue:

a) Los que afectan a la *entidad participada*:

- Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Cuando la entidad revista forma societaria, que no esté en régimen de transparencia fiscal, de acuerdo al artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El segundo de ellos se explica rápidamente. No caben en la exención las participaciones en ninguna entidad que esté en transparencia fiscal, ya sean de mera tenencia de bienes o de cartera, de profesionales u obtengan la mayoría de ingresos de actividades artísticas o deportivas (es decir, en cualquiera de los tres tipos de transparencia definidos en las letras A, B y C del art. 52 citado). Se ha cuestionado la conveniencia de excluir a las de profesionales y artistas, aunque es coherente con la inaplicabilidad de la exención a los «útiles de trabajo» de profesionales.

En cuanto a la primera exclusión, debe entenderse como complementaria a la segunda, para cerrar la vía de la exención a cualquier entidad que por no tener forma societaria no le afecta el régimen de transparencia, aunque también obtiene rentas de forma pasiva por consistir su actividad principal en la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario (parece referirse, por ejemplo, a las sociedades civiles). En cualquier caso, falta por concretar a nivel reglamentario qué se entiende por actividad principal de gestión patrimonial.

Por último, debe tratarse de las entidades a que se refiere el artículo 16, Uno, de la Ley del Impuesto (entidades cuyos valores no se negocien en mercados organizados).

b) Los que afectan a las *participaciones*. Aunque en el Proyecto de Ley se exigía una participación superior al 25 por 100, definitivamente en el texto publicado en el Boletín Oficial del Estado se ha disminuido hasta el 20 por 100, y aunque en la Exposición de Motivos de la ley sigue apareciendo el 25 por 100 es de suponer que se trate sencillamente de un descuido que se corregirá.

Lo que no parece ser un descuido es que debe tratarse de participaciones directas en el capital de la entidad, impidiéndose de esta manera que pueda cubrirse el porcentaje mínimo a través de participaciones empresariales indirectas.

Por otra parte, de la misma manera que ocurre con los «útiles de trabajo», se requiere que la participación mínima corresponda al propio sujeto pasivo, de acuerdo con las reglas de titularidad patrimonial del artículo 7 de la Ley del Impuesto, de manera que tampoco puede cubrirse ese mínimo con participaciones del grupo familiar.

c) Los que afectan al *propio sujeto pasivo*. Además de corresponderle la titularidad de la participación mínima, a que antes se ha hecho referencia, se exige que además esta misma persona física ejerza funciones efectivas de dirección en la entidad, percibiendo por ello retribuciones que constituyan la mayoría de las percibidas por actividades empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Si tenemos en cuenta que las retribuciones que corresponden por las funciones de dirección en la entidad, ya sea como alto directivo o como consejero, deben calificarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos del trabajo, esta exigencia

significa que estos rendimientos deben representar más del 50 por 100 del total de los empresariales, profesionales y del trabajo devengados en el ejercicio. Es decir, si el titular de la participación mínima exigida percibiera de la entidad fundamentalmente rentas del capital vía dividendos (cosa infrecuente en este tipo de entidades) no tendría derecho a la exención por esas participaciones.

Forma de calcular la exención:

Cumplidos todos y cada uno de los requisitos anteriores, la exención se aplicará al valor de las participaciones según las reglas del artículo 16, Uno, de la Ley del Impuesto, o lo que es igual, no hay que reflejar estas participaciones en el lugar correspondiente de la declaración del impuesto, pero no todo el valor de las mismas, sino sólo en la medida en que los activos de la entidad sean necesarios para ejercer la actividad empresarial. Por ello, una vez valoradas las participaciones según el artículo 16, Uno, debe calcularse la proporción existente en el patrimonio de la entidad entre el valor de los activos afectos a la actividad y el valor total de su patrimonio neto, y en esa misma proporción podrán quedar exentas las participaciones que cumplan los requisitos antes señalados. Evidentemente, para calcular esta proporción debe reducirse del valor de los activos afectos el importe de las deudas derivadas de la actividad.

Por último, habrá que esperar al futuro desarrollo reglamentario para aclarar algunas indeterminaciones de la ley, que en concreto se remite a este desarrollo para regular:

- Los requisitos que deben cumplir los «útiles de trabajo» para que se entiendan afectos al desarrollo de una actividad empresarial, aunque éste es un tema que ya está actualmente regulado en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el artículo 1 de su Reglamento.
- Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades. No aparece claro si se refiere a cualquiera de los requisitos que antes se han analizado respecto al segundo tipo de exención o sólo a los que se han señalado en la letra b).

Disposición adicional decimosexta de la Ley Financiera.

En línea con lo dicho para los no residentes en IRPF, tampoco tendrán obligación de nombrar representante a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio las personas físicas no residentes en España cuando sólo dispongan en nuestro país de una vivienda y ésta se designe como domicilio a efectos de notificaciones.